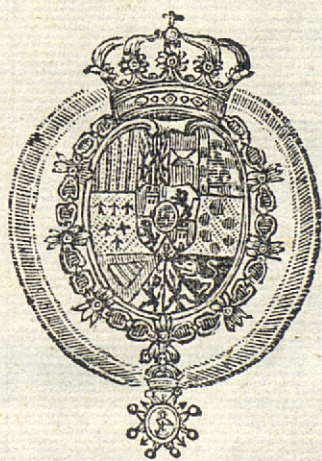




PRAGMATICA-SANCION
EN FUERZA DE LEY,
EN QUE SE DAN NUEVAS
Reglas para contener y castigar
la vagancia de los que hasta aquí
se han conocido con el nombre
de Gitanos, ó Castellanos nue-
vos, con lo demás
que expresa.

AÑO



1783.

EN SEGOVIA:

En la Imprenta de DON ANTONIO ESPINOSA.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de
Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba,
de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes,
de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y
Tierra-Firme del Mar Océano ; Archiduque de
Austria ; Duque de Borgoña , de Brabánte , y de
Milán ; Conde de Abspúrg , de Flándes , Tiról y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c.
Al Sereníssimo Príncipe Don Carlos , mi muy
caro y amado hijo , á los Infantes , Prelados , Du-
ques , Condes , Marqueses , Ricos-hombres , Prio-
res , Comendadores de las Ordenes , y Sub-Co-
mendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas-
Fuertes y Llanas ; y á los del mi Consejo , Presi-
dente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcal-
des , Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chan-
cellerías , y á todos los Corregidores , Asistente,
Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y
otros qualesquiera Jueces y Justicias , Ministros
y Personas de todas las Ciudades , Villas y Lu-
gares de estos mis Reynos , así de Realengo , como

de Señorío , Abadengo y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y á cada uno y qualquiera de Vos : SABED , que las ocurrencias de la próxima pasada guerra , y las precisas atenciones que exígia dieron lugar á la union de quadrillas numerosas de Vagos , Contrabandistas y Facinerosos que han infestado los caminos y los Pueblos con sus excesos á pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos ; cuyos desórdenes se han atribuído y atribuyen en mucha parte á los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de Tierra y Marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados , me há parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos , y otras posteriores, con vários antecedentes relativos á dichos llamados Gitanos , y al modo de reducirlos á vida civil , ó de exterminarlos. En conseqüencia , pues, de todo , despues de repetidos exámenes executados de mi Orden y de la de los Señores Reyes mi Padre y Hermano , por Ministros y Personas de la mayor graduacion , ciencia y experiencia , conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno , y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cédula y Pragmática de veinte y ocho de Junio de mil seiscientos diez y nueve , y ocho de Mayo de mil
55
572
mil

mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion*: he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes; por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las Declaraciones, Reglas y Resolucion que se contienen en los capítulos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Decláro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna.

II.

Por tanto mándo que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen, ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos, ó Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y

falsas, quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiesen executandose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señaláre.

V.
Es mi voluntad que los que abandonáren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza, sean admitidos á qualesquiera oficios, ó destínos á que se aplicáren, como también en qualesquiera Gremios, ó Comunidades, sin que se les ponga ó admita en Juicio, ni fuera de él obstáculo ni contradicción con este pretexto.

VI.

A los que contradixéren y rehusáren la admision á sus Oficios y Gremios á esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y, durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada Cabeza de Partido, para que todos los Vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando

do el trage , lengua y modales de los llamados Gitanos , se apliquen á oficio , exercicio , ú ocupacion honesta sin distincion de la Labranza ó Artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este género de vida , no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de Esquiladores , ni en el tráfico de Mercados y Ferias , ni ménos en la de Posaderos , ó Venteros en sitios despoblados , aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros , y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes , ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma : A los que habiendo dexado el trage , nombre , lengua ó gerigonza , union y modales de Gitanos , hubieren además elegido y fixado domicilio , pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio , ni á otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros , ó peones de obras , se les considerará como Vagos , y serán aprehendidos y destinados como tales , segun la Ordenanza de éstos , sin distincion de los demás Vasallos.

X.

A los que en lo succesivo cometieren algunos delitos , habiendo tambien dexado la lengua , trage y modales , elegido domicilio , y aplicádose

á oficio , se les perseguirá , procesará y castigará como á los demás reos de iguales crímenes , sin variedad alguna.

X I.

Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua , ó modales , y á los que aparentando vestir y hablar como los demás Vasallos , y aun elegir domicilio , continuáren saliendo á vagar por caminos y despoblados , aunque sea con el pretexto de pasar á Mercados y Férias , se les perseguirá y prenderá por las Justicias , formando proceso y Lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad , señas y Lugares donde dixéren haber nacido y residido.

X I I.

Estas Listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con Testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos , y ellos darán cuenta con su dictámen , ó informe á la Sala del Crímen del Territorio.

X I I I.

La Sala , en vista de lo que resulte , y de estar verificada la contravencion , mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente , que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

X I V.

Si la Sala se apartáre del dictámen del Cor-
re-

regidor dará cuenta con uno y otro al Consejo para que éste resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

X V.

Commúto en esta pena del Sello por ahora , y por la primera contravencion la de muerte , que se me ha consultado , y la de cortar las orejas á esta clase de gentes , que contenían las Leyes del Reyno.

X VI.

Exceptúo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexôs , que no excedieren de diez y seis años.

X VII.

Estos , aunque sean hijos de familia , serán apartados de la de sus padres , que fueren Vagos y sin oficio , y se les destinará á aprender alguno , ó se les colocará en Hospicios , ó Casas de enseñanza.

X V III.

Cuidarán de ello las Juntas , ó Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias , conforme á lo que me propone , y á lo que se practica en Madrid , asistiendo los Párrocos ó los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios, ó Casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de Vagos, y de todo género de pobres y mendígos; cuya Instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX.

Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apertibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará solo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI.

De las Listas que se remitieren á las Salas del Crímen se formarán por Partidos y Provincias, Estados, Planes, ó Resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga á la Primera Secretaría de Estado, y Superintendencia General de Caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de éstos, y comision de Vagos que está á su cargo, como para que, enterado Yo del número de los inobedientes

y contumaces de esta clase , pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado , y limpiar el Reyno de estos malos Súbditos.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos , y á otros qualquiera que anduvieren por despoblados en quadri-llas con riesgo , ó presuncion de ser Salteadores , ó Contrabandistas , desde luego , y sin esperar á que pase término alguno , se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos , y los tomarán de la Tropa que se halláre en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido , y éste con ellas , ó las que por sí tuviere , tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinquentes , á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido , las de Señorío y Abadengo de él , y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos , siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias , mándo que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorratedos los gastos de avisos,

y

y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores , expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus Vecinos y Tropa , señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Además de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los Facinerosos y Contrabandistas , como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Gefe destinado á perseguirlos , y el método de su execucion en Consejos de Guerra , cuidando el Consejo de proponerme , segun la repeticion y calidad de los excesos , si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias , y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Ley y Pragmática , por la primera vez se las suspenda de sus officios por el tiempo que les faltare para cumplirlos ; que por la segunda , además de la suspension , no puedan ser reelegidas en seis años ; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos , anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciáre y probáre la omision , concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento , ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodáre más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada , además de la suspension , se exígerá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara, Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido ; y siendo éste el omiso , ó negligente , conocerá el Intendente de la Provincia , como Delegado del Consejo , á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares ; y si esto se omitiere se exígerá al mismo Escribano , y á las Justicias y demás Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el Capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX.

A los auxiliadores , receptadores , encubridores , y protectores declarados de estos Vagos y delinquentes , además de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio , y de los excesos de los auxiliados conforme á las Leyes, se les exîgirán doscientos ducados de multa por la primera vez , doble por la segunda , y hasta mil por la tercera , aplicados por terceras partes á la Cámara , Juez y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de presidio , por la segunda á seis , y por la tercera á diez.

XXXII.

Si los auxiliadores , ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias , sin embargo de él , proceder contra sus bienes para la exâccion de multas , y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos , Seculares ó Regulares se pasará á la Sala del Crîmen del Territorio informacion del nudo hecho , y ésta , resultando probado , exîgirá las multas de las temporalidades , haciendo presente despues al Consejo

lo que resulte para que tome, ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asylo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion á los presidios, con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos y á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa dias se retiráren á sus casas, fixáren su domicilio, y se aplicáren á oficio, ejercicio, ú ocupacion honesta, concedo Indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y Baxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los Bandos y Ordenes que se expedirán por las vías de Guerra y Marina.

Los

XXXVII.

Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes , ó Jueces de sus causas , y evaquerán tambien las formalidades que se publicarán en Bandos y Ordenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

XXXVIII.

Los demás reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ante los Jueces de sus causas , y Justicias de los domicilios en que se fixáren , y éstas harán poner Testimonio de la presentacion , con el nombre , señas , edad , vecindad y excesos atribuídos al presentado , y el dia de su presentacion , sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

XXXIX.

De todos los presentados formarán Lista ó Relacion que pasarán al Corregidor del Partido , y éste á las Escrivanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo XXI. respecto á los inobedientes , con separacion de unos y otros.

XL.

Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana , de homicidio que no haya sido casual , ó en propia y justa defen-
sa,

sa , hurto en lugar sagrado , ó con violencia , y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se halláre , ó diere por satisfecha.

XL I.

Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo , Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la Cabeza de su Partido , y Lista de los Pueblos que éste comprehende para que conste cuándo empiezan los términos , y cuándo concluyen ; y las mismas Escribanías formarán Plánes , ó Relaciones de esta publicacion y sus dias , que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XL II.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello á las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Ley , y persecucion de los contenidos en ella , dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XL III.

Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho vér el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á ésta en los puntos de que trata , encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo , y me reservo nombrar Delegados , Inspectores , ó Visitadores particulares de letras , graduacion , integridad y zelo para que pasen á las

las Provincias en que se notáre algun descuido , ó inobservancia , y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores , como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones , y la mas exâcta y activa administracion de Justicia.

XLIV.

El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley y Pragmática-Sancion , de que me dará cuenta inmediatamente ; y , sin suspenderla ni dilatarla , formará separadamente , si le parece necesario , la Instruccion , ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias , consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera ó Segunda los casos dudosos , leer á los Vagos la Pragmática , y aún á los demás Vecinos en ciertos tiempos , recoger y educar los niños y jóvenes abandonados , y todo lo demás que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando , consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimáre justo y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento , mándo á los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos , á quienes lo contenido tóque , ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella y en cada uno de sus Capítulos , y , arreglándose á su série y tenor , dén los autos y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravennga en mane-

ra alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derógo y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Thomás de Gargollo. = Don Márcos de Argáiz. = Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres: Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcón principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales; con asistencia de Don Joseph Antonio de Búrgos, Don Juan Mariño de la Barreira, Don Francisco Perez Mesía, y Don Ramón Antonio de Hevia y Miranda, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion

cion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Rebóles. *Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y de su publicacion Original, de que certifico.* Don Pedro Escolano de Arrieta.

PUBLICACION.

EN la referida Ciudad de Segovia, á catorce dias del mes de Octubre del año de milsetecientos ochenta y tres: Ante las Puertas de las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta M. N. y L. Ciudad, en la Plaza mayor de ella, y en la Plazuela del Arzobejo, Arrabal de la misma, que es donde está el público trato y comercio de las gentes, Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Thomás Albarrán, Alguacil Mayor de esta Ciudad, Juan Antonio Gallego, Diego Adeba, Bernardo Pasqual Carro y Juaquin Luis de Vitoria, Ministro y Portereros de Vara de ella, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con tambór y clarin, por voz de Pregonero público, de que, y de haberse hallado presentes otras muchas personas de ambos sexôs y estados, certifico Yo Manuel García Barragán, Escribano del Rey nuestro Señor, del Número y Ayuntamiento de la dicha Ciudad y su Tierra por S. M, que tambien fuí presente, y lo firmé con dicho Alguacil Mayor. = Thomás Albarrán. = Ante mí: Manuel García Barragán.